

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



Sustentación de Expediente Judicial N. ° 325-2017-52-1115-JR-PE-01

Interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales.

Para optar : Título profesional de Abogado

Autor : Bach. Fanny Carmina Escobar García

Asesor :

Línea de investigación institucional : Desarrollo Humano y Derecho

Institución de Investigación : Juzgado Unipersonal de Oxapampa.

N° de Resolución de expediente : 2581

HUANCAYO – PERU

2021

Dedicatoria:

A Dios por conducir mi camino, es quien guía el destino de mi vida.

A mi señora madre Miriam García, aquella mujer abnegada se lo dedico con todo mi amor el presente trabajo, por hacer de mí una persona perseverante frente a las adversidades de la vida.

Fanny Carmina

Agradecimiento:

Agradezco a los docentes de la Universidad Peruana los Andes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi formación como profesional.

La autora

INDICE

Dedicatoria:	i
Agradecimiento:	ii
INDICE	iii
CONTENIDO DE FIGURAS.	v
CONTENIDO DE TABLAS.	v
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
CAPITULO I	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. Formulación del Problema.	6
1.3. Objetivo General	7
CAPITULO II.	8
MARCO TEÓRICO	8
2.1 Antecedentes.	8
a)Antecedentes Nacionales:	8
b)Antecedentes Internacionales:.....	9
2.2. Bases Teóricas	10
CAPITULO III	13
CONTENIDO	13
3.1. PROCEDIMIENTOS	13
3.1.1 HISTORIAL DEL CASO	13
CAPITULO IV	29
HIPOTESIS	29
4.1. Hipótesis General	29
CAPITULO V	30
METODOLOGIA	30
5.1 Método de investigación.	30
5.2.- Tipo de Investigación	30
5.3.- Nivel de investigación	31
5.4.- Diseño de la investigación	31
5.5.- Población y Muestra	31
5.6.- Técnicas e instrumento de recolección de datos	31
5.7.- Aspectos éticos de la Investigación	31
CAPITULO VI	32
RESULTADOS	32

CONCLUSIONES	35
RECOMENDACIONES	35
APORTES	36
Aporte Teórico.	36
Aporte Sociológico.	36
Aporte Metodológico.	37
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	38
ANEXO	35

CONTENIDO DE FIGURAS.

<u>figura 1: Reporte de carga fiscal</u> -----	3
<u>Figura 2: Delito de omisión de actos funcionales</u> -----	5
<u>Figura 3: Delito contra la administración pública</u> -----	6

CONTENIDO DE TABLAS.

<u>Tabla 1:Operacionalizacion de la variable</u> -----	26
<u>Tabla 2: Matriz de consistencia</u> -----	36

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “Interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del delito de omisión de actos funcionales”, a razón de ello considere formular el problema general: ¿De qué manera se da la interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales? Y siendo el objetivo general Interpretar de manera idónea el Decreto Legislativo 1267 y su Reglamento y el Decreto Supremo N° 026-2017 a efecto de que analizado en el expediente N.º 325-2017, se valoró adecuadamente la prueba de configuración del delito de omisión de actos funcionales conlleva a la posible refutación la indebida valoración de medios probatorios.

Metodología: tipo de investigación: aplicada, nivel de investigación: descriptiva, diseño: cualitativo, técnica: análisis de documento, instrumental: análisis de contenido: muestra: expediente N° 325-2017, presupuesto de recolección de la información, se dio en el análisis del expediente N° 325-2017.

Resultado: Negativo, a razón que el representante del Ministerio Público ni el Juez de Instrucción determinaron los hechos constitutivos a efectos de subsumir los acontecimientos al tipo penal sus examine.

Conclusión: Se llegó a la conclusión que el nivel de interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017 en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales es irregular toda vez que la sentencia de segunda instancia se puede concluir que la Sentencia 94-2018 carecía de una adecuada motivación al dar por hechos de información no proporcionada ni por las pruebas documentales ni por la declaración testimonial. Es así, que en el expediente N° 325-2017, se realizó una intervención policial en el instante que el imputado no se encontraba manejando, motivo por el cual se puso al intervenido a cargo de la autoridad administrativa para la eventual infracción careciendo la sentencia de primera instancia sin motivación.

Palabra claves: Valoración de medios probatorios, delito de omisión de actos funcionales.

ABSTRACT

The present research work entitled "Interpretation of Legislative Decree 1267 and Supreme Decree 026-2017, in the commission of the crime of omission of functional acts", therefore consider formulating the general problem: In what way is the interpretation of the Legislative Decree 1267 and Supreme Decree 026-2017, in the commission of the crime of Omission of Functional Acts? And the general objective being to adequately interpret Legislative Decree 1267 and its Regulations and Supreme Decree No. to the effect that, analyzed in file No. 325-2017, the proof of configuration of the crime of omission of acts was adequately assessed. Functioning leads to the possible refutation of the undue evaluation of the evidence.

Methodology: type of research: applied, research level: descriptive, design: qualitative, technique: document analysis, instrumental: content analysis: ours: file No. 325-2017, information collection budget, was given in the analysis from file No. 325-2017.

Result: Negative, because the representative of the Public Ministry nor the Investigating Judge determined the constitutive facts in order to subsume the events to the criminal type they examine.

Conclusion: It was concluded that the level of interpretation of Legislative Decree 1267 and Supreme Decree 026-2017 in the commission of the crime of Omission of Functional Acts is irregular since the second instance sentence can be concluded that Sentence 94-2018 lacked adequate motivation in giving as facts of information not provided either by the documentary evidence or by the testimonial statement. Thus, in file No. 325-2017, a police intervention was carried out at the moment that the accused was not driving, which is why the intervened person was placed in charge of the administrative authority for the eventual infraction, lacking the sentence of first instance without motivation.

Key word: Assessment of evidence, crime of omission of functional acts.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Los delitos contra la Administración Pública en el derecho penal peruano, en los últimos años, ha cobrado especial interés, tanto de parte de la comunidad jurídica, así como de los medios de comunicación y la población en general. Sin embargo, al ser una herramienta completamente complicada para nuestro sistema penal, existen situaciones donde no contamos con una doctrina mayoritaria; así como también existen casos donde contamos con diversas resoluciones judiciales que no establecen una interpretación clara al respecto de cómo resolver determinados casos respecto de algún delito.

Figura N° 01 Reporte de carga fiscal- Primer despacho

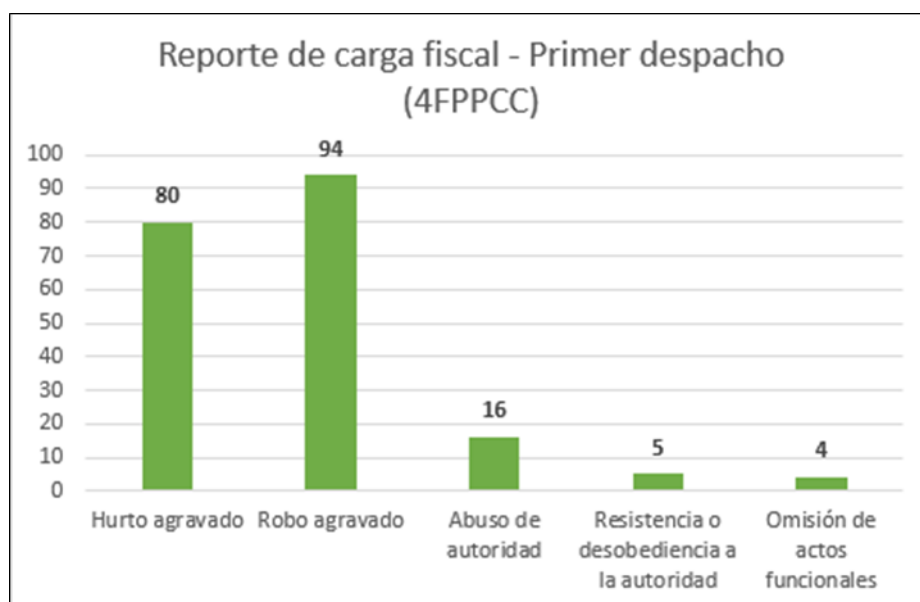


figura 1 Reporte de carga fiscal

Fuente: Ministerio Público.

Interpretación: Que, el reporte de carga fiscal primer despacho se tiene que el 80% se tiene el Hurto agravado y el 94% de robo agravado, 16% abuso de autoridad, 5% resistencia o desobediencia a la autoridad y 4% omisión de actos funcionales.

Que, el presente trabajo tomo como base la sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Oxapampa con el Expediente N.º 325-2017, caso del efectivo policial Abel Luis Rosales Curi; denunciado, por el delito de Omisión de Actos Funcionales que en primer momento fue sentenciado y en segundo momento el Superior lo absuelve de los cargos.

Que, la citada Sentencia (2da sentencia), entre otros temas nos plantea una interpretación respecto de la responsabilidad de un funcionario público y establece que este únicamente tiene la obligación de cumplir con lo que está señalado en las normas administrativas aplicables a su cargo.

Que, en virtud a lo planeado en la sentencia el presente trabajo lo que busca es plantear que órganos jurisdiccionales previo a la emisión de una sentencia condenatoria deben analizar de manera objetiva los medios probatorios aportados y admitidos; por cuanto los delitos de omisión, que se materializa a través de un no hacer, la intención o el conocimiento de su antijuridicidad queda sujeta a los rigores de la probanza. Como debemos suponer, el derecho, no reconstruye la verdad real si no la verdadera jurídica, en el caso de los delitos, la intención del sujeto se deduce a través de la acción que realiza y las pruebas que de dicha acción puedan recabarse.

Figura N° 02 Delitos de omisión de actos funcionales.

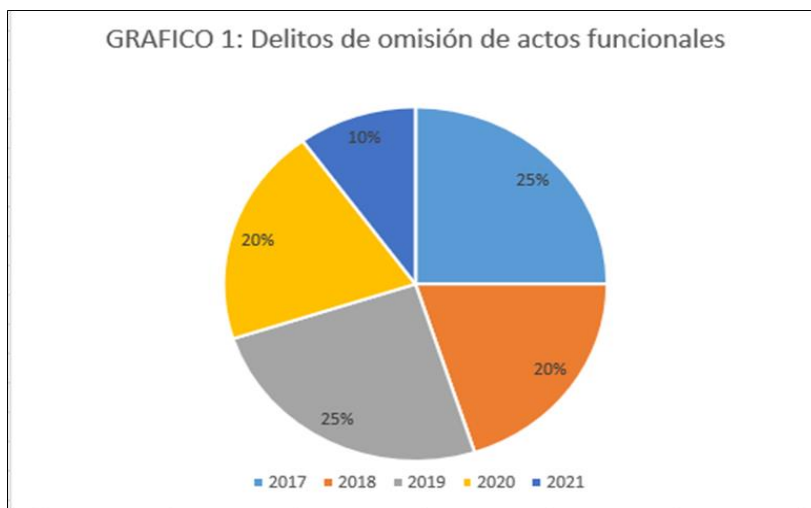


Figura 2 Delito de omisión de actos funcionales

Fuente: Ministerio Publico.

Interpretación: Que, en la figura N° 02 se observa que el delito de omisión de actos funcionales se tiene los resultados desde el año 2017 hasta el año 2021 en un porcentaje del 25%, 20%, 10%.

Que, por otro lado, se puede afirmar que, en este delito, la prueba directa por excelencia, vendría a ser la confesión del imputado, pero reflexionemos un poco, estamos ante el delito cualificado, es decir solo puede ser cometido por un sujeto activo que reúna ciertas cualidades en este caso deber ser un servidor o funcionario público. Persona cuyo conocimiento deber tener ciertas características y estar por encima del que posee una persona común, es más se entiende que el conocimiento de servidor público, es más especializado que el de cualquier administrado y ciudadano común, desde luego el conocimiento que ostenta esta persona no es necesariamente jurídico en el más estricto sentido, pero si el suficiente, para saber cuáles son las funciones que debe ejercer de acuerdo a su cargo y que la comisión de un delito significa la imposición de un castigo.

Figura N° 03 Delito contra la administración pública ingresados en las fiscalías provinciales penales y mixtas, según delito específico, 2016-2017

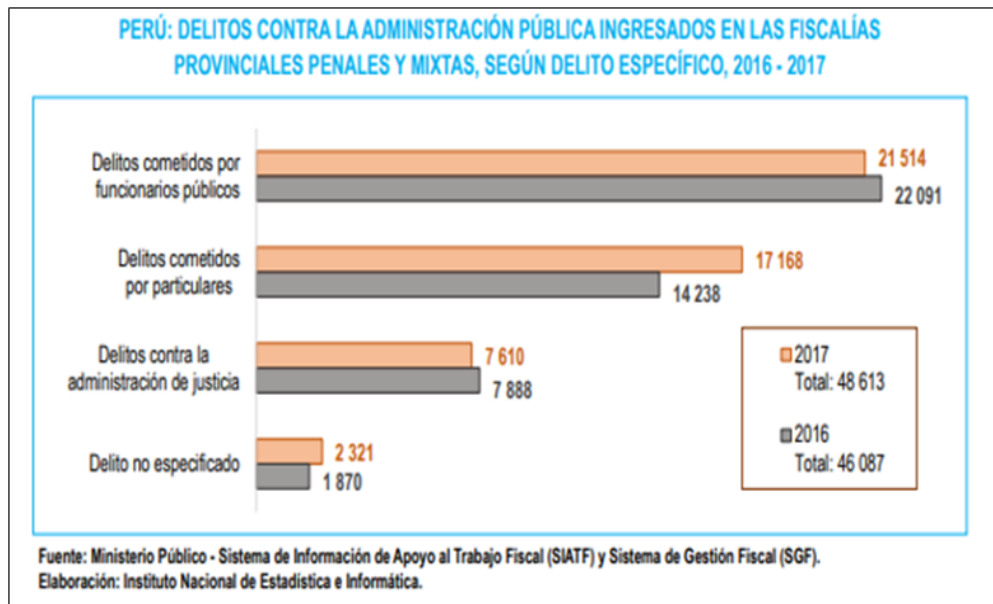


Figura 3: Delito contra la administración pública

Fuente: Ministerio Público.

Que, el delito de la administración pública ingresados en las fiscalías provinciales penales y mixtas, según delito específico, 2016-2017 se observa en delitos cometidos por funcionario público, delitos cometidos por particulares, delitos contra la administración de justicia y el delito no específico.

Que, en la investigación realizaremos un análisis del caso concreto en el cual el Juez de primera instancia hizo una valoración subjetiva de la conducta del acusado, limitándose a citar simplemente la normatividad vigente como es el Decreto Legislativo 1267 y su reglamento Decreto Supremo 026-2017.

1.2. Formulación del Problema.

¿De qué manera se da la interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales?

1.3. Objetivo General

Interpretar de manera idónea el Decreto Legislativo 1267 y su Reglamento y el Decreto Supremo N° 026-2017 para considerar si un efectivo policial incurre en el delito de Omisión.

CAPITULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes.

Que, de acuerdo con Abanto Vásquez (2003) el Código Penal Peruano de 1991 ha traído consigo un notable aumento de los supuestos típicos del delito contra la Administración Pública. En el Código Penal de 1924 que se refería a delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales, existían solamente 27 artículos (art. 337 a 363); mientras que el actual C.P, prevé 66 artículos (art. 361 a 426), (p. 15).

Que, este incremento en la codificación de tipos penales parece reflejar la creciente preocupación del legislador por proteger de una manera más eficaz el bien jurídico del buen funcionamiento de la Administración Pública. Sin embargo, ello también va de la mano a una incorrecta estrategia penal y a una mala concepción de lo que se busca verdaderamente proteger. Si los tipos penales, a pesar de su abundancia, están estructurados de tal manera que no se orientan a proteger algo de utilidad social y si, por lo demás, los elementos típicos tampoco han sido ideados de manera óptima para captar las conductas realmente dañosas, no podrá hablarse de una acertada política criminal del legislados peruano en este campo.

a) Antecedentes Nacionales:

Paricoto Simeón (2018) en su tesis para optar el grado de Maestro en Derecho ante la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, titulada *“Factores para la determinación de la actuación administrativa en el delito de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, en los procesos penales de la providencia de huaras, 2007-2010”* Por el cual se llegó a las conclusiones que el sujeto está en situación de hacerlo.

Concluyendo precisando que los órganos jurisdiccionales, en los Procesos Penales por el Delito de Omisión, Rehusamiento o Retardo de Actos Funcionales, determinan

indebidamente el incumplimiento de funciones, ya que toman en cuenta objetivamente las Atribuciones Funcionales, es decir no evaluación frecuentemente las funciones inherentes al Cargo del Funcionamiento Publico, no evaluaron las funciones contenidas en documentos internos de la Administración Pública tales como el Reglamento y Manual de Organización y Funciones o Reglamento Interno de Trabajo.

José Santos Litano León (2020) en su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho ante la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, titulada “*Los delitos de omisión en la Ley Penal Peruana: el problema de la prueba*”; respecto a la Omisión coincidiendo con diversos autores nacionales indica que la omisión es dejar de hacer algo que la persona se encuentra obligada a hacer, es decir, dejar de hacer una acción exigida por el ordenamiento jurídico y que además es posible de realizar.

Concluyendo precisando que considerando el dolo como una acción psicológica es muy difícil ser probada en el delito de omisión de actos funcionales, por cuanto al omitir una acción ya sea voluntaria o no se convierte en una mera muy difícil de comprobar, la manera de comprobarla más común es cuando se piden declaraciones de testigos, o del presunto autor y es ahí donde existen mecanismos para salvaguardar el derecho al silencio que comprenderá entonces que el imputado puede de alguna u otra manera desviar la investigación o poder volverla tardada

b) Antecedentes Internacionales:

Que, de la revisión de las investigaciones internacionales, no se puede apreciar investigación relacionada sobre el presente tema de investigación; así mismo de la revisión de páginas de internet no se puede establecer tesis relacionada a la presente investigación.

San Gabino (2018) en su tesis “*Delitos de comisión por omisión desde la perspectiva del ordenamiento jurídico Cubano*” por la Universidad Central Marta Abreu de las Villas de Cuba de la Escuela de Posgrado de Derecho por el cual llego a las siguientes conclusiones: Que, en concreto, se valora la necesidad de implementar una cláusula de equiparación en el Código Penal cubano, con el objetivo de regular expresamente la omisión impropia o comisión por omisión, ya que las fuentes de la posición de garante, como elemento esencial de este tipo de delitos, deben definirse objetivamente en la ley, de manera tal que los operadores jurídicos puedan encontrar el fundamento y los límites para la solución de estas cuestiones en la norma.

2.2. Bases Teóricas

La omisión de actos funcionales es dejar de hacer algo que la persona se encuentra obligada a hacer, es decir, deja de hacer una acción exigida por el ordenamiento jurídico y que además es posible de realizar según Gómez (2009).

Que, el delito de omisión, es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que, por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado, incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa.

Según Bramont Arias Torres Luis la omisión como aquella conducta que transgrede una normativa imperativa; que es castigado por no hacer lo que la norma ordena. En consecuencia, es de notarse que tras de la ausencia de producción de movimientos, que realiza el sujeto activo, debe incurrir indispensablemente el elemento subjetivo que ha de ser en este caso el Dolo, el mismo que es exteriorizado a través de la omisión del deber de actuar, contraviniendo de esa manera una norma de mandato

Que, la estructura del tipo penal de omisión de actos funcionales se tiene el bien jurídico protegido: normal desarrollo de las funciones públicas, tipicidad objetiva siendo el sujeto activo, los que se consideran funcionarios o Servidores Públicos, sujeto pasivo, la Administración Pública ya que los actos materiales. La acción; La conducta se realiza por tres hipótesis o supuestos: Omitir, Rehusar y Retardar.

Que, de los medios, la norma jurídica exige determinado medio para que la acción que prevé sea punible; como la ilegalidad y voluntariedad. Tipicidad subjetiva es la comisión de una conducta dolosa, el agente tiene que su conocimiento que su conducta es ilegal, pero este omite una función y actúa con voluntad, rehúsa o retarde un acto funcional que le corresponde realizar.

Que, error de tipo en el delito de omisión de actos funcionales, este constituye el error o ignorancia sobre uno o todos los elementos objetivos del tipo, excluyendo de esta manera el dolo.

Que, la antijuricidad, el delito de omisión de actos funcionales es una conducta prohibida por el derecho, concurren causales de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal: 1) Estado de necesidad justificante; y 2) Obediencia jerárquica u obediencia debida.

Que, culpabilidad, comprende determinar si la persona acusada goza de capacidad penal o es inimputable, del delito que se le atribuye.

Que, el proceso ejecutivo se tiene sobre la consumación, se sanciona los actos que se hayan cumplido con los hechos que conducen a los resultados. De la tentativa, siendo un delito instantáneo no se admite la tentativa siendo la autoría y participación.

Que, autoría, es autor de un delito quien realizar por sí o por medio otro una conducta ilícita, siendo autoría directa o autoría mediata.

Que, la participación, quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente siendo el concurso de delitos por el cual es factible que en la comisión del delito de omisión de actos funcionales se den lesiones, abuso de autoridad, que conlleva a un concurso de delitos.

CAPITULO III

CONTENIDO

3.1. PROCEDIMIENTOS

3.1.1 HISTORIAL DEL CASO

A. INVESTIGACION PREPARATORIA.

Las diligencias Preliminares

Que, el acta de Ocurrencia Policial 162-2017, de fecha 03 de mayo del 2017, personal policial de la Comisaria de Oxapampa se constituyó a la carretera marginal de Oxapampa, entrevistándose con la inspectora de transporte de la Municipalidad de Oxapampa, Jenny Cantalicio Jurado quien informo que se había internado a un vehículo de placa de rodaje F4G-174, negándose el conductor a entregar documentos del vehículo, constatando que dicho vehículo se encontraba estacionado al lado derecho de la carretera, encontrándose en la parte posterior del vehículo a dos personas de sexo masculino, identificándose como Jorge Luis Loayza Salazar y Fabricio Rojas Sosa, indicando que no presentaron la documentación del vehículo por que los inspectores no tienen atribución para intervenirlos, es así que para su identificación se procedió al traslado de los intervenidos.

Que, la disposición N^a 01-2017 de fecha 03 de julio del 2017, mediante el cual dispone promover investigación preliminar por el plazo de (60) días, contra Abel Luis Rosales Curi, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado Peruano, ordenándose una serie de diligencias preliminares a nivel fiscal.

Que, la declaración de imputado Abel Luis Rosales Curi, de fecha 08 de junio del 2017. Disposición N° 02-2017 de fecha 11 de setiembre del 2017, dispone ampliar la investigación por el plazo de (60) días para la realización de diligencias preliminares, ordenándose una serie de diligencias a nivel fiscal.

Que, la declaración del testigo Juan Raúl Gozar Landa de fecha 04 de setiembre del 2017.

Que, la formalización de la Investigación Preparatoria se tiene la Disposición N° 03-2017 de fecha 03 de noviembre del 2017, dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Abel Luis Rosales Curi, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionario público, en la modalidad de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales. Asimismo, se ordenó una serie de diligencias.

Que, la diligencia de Visualización, reconocimiento y transcripción de video audio de DVD-R, realizado el día 06 de abril del 2018.

B. Etapa intermedia

Requerimiento de acusación

El 6 de agosto de 2018, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, formula requerimiento de acusación contra Abel Luis Rosales Curi, por la comisión del presunto delito contras la Administración Pública en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.

Que, la relación del hecho atribuido al imputado es que se le atribuye al acusado, Abel Luis Rosales Curi, el haber omitido sus funciones como efectivo policial, la noche del 3 de mayo del 2017 a horas 19:50 aproximadamente, al haber intervenido a Jorge Luis Loayza Salazar y Fabricio Rojas Sosa, quienes se hallaban conduciendo en aparente estado de ebriedad. La acusación versa por haber omitido sus funciones al no realizar el procedimiento ante un presunto delito de conducción en estado de ebriedad, esto es, dar cuenta al representante del Ministerio Público y solicitar la extracción de una muestra de sangre a los intervenidos, a efectos de descartar un delito de peligro común.

Que, los elementos de convicción que sustentan el requerimiento.

Acta de Ocurrencia Policial N° 162-2017-VI-MACREPOL-REGION-JUNIN/DIVOPOL-CHYO-CPNP-OXA, de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por el efectivo policial Abel Luis Rosales Curi, declaración del efectivo policial Juan Raúl Goza Landa, declaración de la testigo Jenny Musy Cantalicio Jurado, CD, que contiene grabaciones sobre el vehículo de placa N° F4G-174, el cual fue intervenido con sus parejas por Abel Luis Rosales Curi. Declaración del acusado Abel Rosales Curi y el acta de visualización, reconocimiento y transcripción de video audio de DVD-R, de fecha 6 de abril del 2018.

Que, la calificación Jurídica por el cual conforme al Principio de Legalidad que establece el artículo II del Título Preliminar del Código Penal el ilícito atribuible al acusado se subsume y pondera conforme al artículo 377 del Código Penal que señala el funcionario público que, ilegalmente, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

Que, conducta de haber omitido sus actos funcionales siendo la tipicidad Objetiva: como acción: Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales. Bien Jurídico: Normal desarrollo de las funciones públicas. Sujeto Activo: Abel Luis Rosales Curi. Sujeto Pasivo: Ministerio del Interior. Dolo: el tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo dolo para la configuración del injusto penal, es decir el autor deber tener pleno conocimiento y voluntad de cometer tal hecho delictivo. Antijuricidad: no concurren causales de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal Culpabilidad: el acusado es mayor de edad, por lo tanto, es imputable, del delito que se le atribuye. Grado de ejecución del hecho punible: consumado.

Que, el grado de participación delictiva se tiene de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal, Abel Luis Rosales Curi es AUTOR DIRECTO, por cuanto ha omitido sus actos funcionales. Escuadrando su conducta en los elementos objetivos y subjetivos que configura el tipo penal contra la Administración Pública en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 377 del Código Penal.

Que, la relación de medios de prueba ofrecidos siendo los testimoniales: Declaración de Jenny Musy Cantalicio Jurado, siendo los documentales con el Acta de Ocurrencia Policial N° 162-2017-VI-MACREPOL-REGION-JUNIN/DIVPOL-CHYO-CPNP-OXA, CD con grabaciones sobre el vehículo de placa N° F4G-174, Acta de visualización, reconocimiento y transcripción de video audio de DVID-R, oficio N° 15404-2018-RC-WEB-CSJU-PJ-GCA remitida por la Corte Superior de Justicia de Junín.

Que, el juzgamiento o juicio oral siendo el auto de enjuiciamiento, donde el 19 de setiembre del 2018, mediante Resolución N° 4, se emitió el auto de enjuiciamiento en contra de Abel Luis Rosales Curi, admitiéndose como medios de prueba los presentados por el Ministerio Público, consistentes en pruebas testimoniales y documentales, y se ordena remitir los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa.

Que, la citación a juicio oral se realizó el 5 de octubre de 2018, mediante Resolución N° 1, El Juzgado Unipersonal de Oxapampa, después de recibir los actuados del Juzgado de Investigación Preparatoria de Oxapampa, cita a Juicio Oral emplazado al acusado Abel Luis Rosales Curi, al Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial Oswaldo Víctor Orihuela Ricse, la parte agraviada el Estado, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Interior, la Defensa Técnica particular el Dr. Juan José Palomino Yupanqui, y a la testigo Jenny Musy Cantalicio Jurado.

Que, el inicio de juicio oral de fecha el 7 de noviembre de 2018, en la sala de audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa, se realiza la audiencia pública del Juicio Oral en el proceso 325-2017 en contra de Abel Luis Rosales Curi, por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales en agravio del Estado.

Que, la defensa técnica solicita la admisión de nueva prueba, la cual es denegada, continuado la audiencia con la declaración del acusado. Que pendiente la declaración de la testigo Jenny Musy Cantalicio Jurado, por no habersele notificado.

Se concluye con la audiencia, disponiendo su posterior continuación para escuchar el testimonio de la testigo.

Que, la continuación de juicio oral de fecha 15 de noviembre de 2018, en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa, se realiza la audiencia pública de continuación del Juicio Oral en el proceso 325-2017 en contra de Abel Luis Rosales Curi, por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales en agravio del Estado, ordenándose la conducción compulsiva de la testigo Jenny Musy Cantalicio Jurado, por su inasistencia.

Que, la continuación de juicio oral de fecha el 22 de noviembre del 2018, en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa, re realiza la audiencia pública de continuación de Juicio Oral en el proceso 325-2017, en contra de Abel Luis Rosales Curi, por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales en agravio del Estado, procediéndose con el interrogatorio a la testigo Jenny Musy Cantalicio Jurado, ofrecida por el Ministerio Publico.

Luego del interrogatorio a la testigo, se procede con la oralización de los medios de prueba documentales, pasando luego a los alegatos finales.

Finalmente, se culmina el debate y se dispone la lectura del fallo para el día 26 de noviembre del 2018.

Que, la continuación de juicio oral de fecha 26 noviembre del 2018, en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa, se realiza la audiencia pública de continuación del Juicio Oral en el proceso 325-2017, en contra de Abel Luis Rosales Curi, por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

en agravio del Estado, precediéndose con la lectura del fallo, con cargos a sustentar la sentencia en fecha posterior.

Se declara a Abel Luis Rosales Curi AUTOR del delito de omisión de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal, imponiéndose TRES AÑOS DE PENA PRIVATIOVA DE LA LIBERTAD y el pago de una reparación civil de S/. 1,000.00, con la pena de multa solicitada.

Se dispone la lectura integra de la sentencia para el 6 de diciembre del 2018, quedando notificados para tal fin.

Que, la sentencia N° 94-2018 Se declara a Abel Luis Rosales Curi AUTOR de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal. En consecuencia, se impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, imponiendo además la pena de CINCUENTA días multa, equivalente a S/1,537.50 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE SOLES CON CINCUENTA CENTIMOS) que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

El monto de la reparación civil es de S/. 1,000.00 (MIL SOLES), que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado (el Estado – Ministerio del Interior).

La sentencia se dicta en base a los siguientes fundamentos:

Que, la imputación concreta de fiscalía: En el caso de autos, *el acusado omitió sus funciones al no realizar el respectivo procedimiento ante un presunto delito de conducción en estado de ebriedad, como es dar cuenta al Ministerio Publico,*

y el de solicitar la extracción de muestra de sangre del intervenido, omitiendo las funciones que la Ley le ordenado realizar.

Que, la valoración de la prueba testimonial: la declaración de la testigo Jenny Musy Cantalicio Jurado, narra la sucesión de hechos ocurridos el 3 de mayo del 2017, en el que resalta lo siguiente; *“el fiscalizado de la SUTRAN diviso un presunto estado de ebriedad (...), no puede asegurar que estaban en estado de ebriedad, porque no tiene medio probatorio alguno”*.

No se ha desacreditado a la testigo ni su testimonio, ni se ha refutado la información que ha proporcionado, por lo que ha pasado el test de validez y veracidad.

Que, la valoración de la prueba documental: De la visualización del CD proporcionado se ha determinado que los intervenido son fueron conducidos por el efectivo policial, pues se han movilizado libremente. Del Acta de ocurrencia policial N° 162-2017 acredita que el acusado acudió al llamado de la testigo Jenny Cantalicio y que intervino al conductor, quien se presentaba síntomas de ebriedad.

Que, del Oficio N° 15404-2018 acredita que el acusado no tiene antecedentes penales, lo cual es una circunstancia atenuante para la determinación de pena.

Que, la valoración conjunta de medios probatorios: Se tiene prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y confirmar la hipótesis de imputación del Ministerio Publico.

Que, se encuentra acreditado que el acusado Abel Luis Rosales Curi, el día 3 de mayo de 2017, en el ejercicio de sus funciones policiales, acudió al llamado de la

inspectora de tránsito Jenny Cantalicio, para intervenir a dos personas con síntomas de embriaguez y con actitud violenta, por lo que estaría incurriendo en el delito de conducción en estado de ebriedad. Ello con la declaración testimonial de la testigo Jenny Musy Cantalicio Jurado, con la visualización del CD, y el Acta de Ocurrencia Policial N° 162-2017.

Que, los hechos acreditados el acusado Abel Luis Rosales Curi habría incurrido en las siguientes omisiones funcionariales:

Supuestos facticos omitidos	Supuestos normativos omitidos
Cuando el efectivo policial advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención-	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 166 de la CP del Estado. - Art. 67 y 68 del NCPP. Artículo III numerales 4) y 7) del TP del D. Leg. 1267. - Art. 2 numeral 7, 8, y 10 del D. Leg. 1267 - Art. 3 numeral 1,3,4,7 y 10 del D. Leg. 1267. - Art. 4 numeral 1,3 del D. Leg. 1267. - (...)
Producida la detención, el personal policial verbalmente comunicara el motivo de su detención y sus derechos.	- Art. 71 del NCPP (...) del D.L 1298 que regula la detención preliminar judicial y judicial (...).
Realizara el registro de personal al detenido (...),	- Art. 67.1 y artículo 68.1 (...) del D. Leg. 1267 (...).

iniciando el procedimiento de cadena de custodia.	
Personal policial comunicara inmediatamente la detención al fiscal de turno.	- Art. 67.1 y artículo 68.2 del NCPP y articulo 2 numeral 8 y 10 del D. Leg. 1267 (...).
Las actas deben levantar en el lugar de los hechos.	- Artículo 68.2 del NCPP (...)

Que, se encuentra acreditado que el efectivo policial incurrido en la omisión de actos funcionales, al no permitir que el Ministerio Publico pueda ejercer la acción penal en contra de los intervenidos, permitiéndoles sustraerse de la acción de la justicia.

Que, injusto penal: Los hechos que ha sido acreditados se adecuan al delito contra la Administración Publico en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal.

Que, la culpabilidad: El acusado era imputable al momento de los hechos por ser mayor de edad, actuando con conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

Que, la determinación judicial de la pena: En cuanto al quantum de la pena, esta ha sido calculada conforme a lo previsto por el artículo 46-A del Código Penal, por lo que se encuentra dentro del principio de legalidad.

Que, el recurso de apelación. De fecha 13 de diciembre del 2018, Abel Luis Rosales Curi interpone recurso de apelación contra la sentencia 94-2018 de fecha

6 de diciembre del 2018, solicitando se declare nula la sentencia emitida y se le absuelva de la acusación fiscal por actuación de prueba irregular.

Que, los fundamentos de hecho donde debe tenerse en cuenta que, al margen que en autos no existen elementos de juicio que me vinculen como autor o participe de los hechos que son materia de incriminación, la acusación interpuesta es arbitraria, por cuanto no hay prueba idónea que acredite mi participación en los hechos imputados, por lo cual pierde consistencia y credibilidad la sindicación del Ministerio Público.

Que, de acuerdo con Salinas Siccha, el comportamiento omisivo se configura cuando el agente, siempre funcionario público, omite, prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente es obligado en la obligación de hacer cumplir por estar dentro de sus atribuciones.

Que, de acuerdo con la Teoría del Caso propuesta por mi Defensa Técnica, no he incumplido en modo alguno función como efectivo policial, por cuando el día 3 de mayo del 2017 acudí al llamado de apoyo efectuado por el personal de SUTRAN, encontrando a los señores intervenidos parados en la parte posterior del vehículo y no conduciéndolo. Al no contar estos con sus documentos de identidad, tarjeta de identificación vehicular ni Licencia de conducir, procedí a intervenirlos con fines de identificación, conduciendo dicha unidad vehicular, así como a sus ocupantes a la Comisaria PNP de Oxapampa por haber infringido el reglamento nacional de tránsito, imponiendo al conductor Jorge Jimmy Rojas Rojas, papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 1851, en la que se indica que se procederá, como medida de prevención a la RETENCION DEL VEHICULO, hecho acreditado con la visualización del CD.

Que, al valorar la declaración de la testigo Jenny Cantalicio no se tenido en consideración que ella no puede asegurar que las personas intervenido se hallaban en estado de ebriedad, por cuanto carece de medios probatorios, por lo cual una detención habría significado un ABUSO DE AUTORIDAD. Es por ello que, al arribar y encontrar a los intervenidos fuera del vehículo y sin documentación alguna, se procedió a la intervención con fines de identificación, conforme al Acta de Ocurrencia Policial.

Que, la sentencia impugnada resulta arbitraria e ilegal, por cuanto no se ha acreditado la existencia de dolo para la comisión del hecho delictivo, además de haberse demostrado con la declaración del imputado que no hubo flagrancia del delito, los intervenido NO se encontraban en estado de ebriedad y que solo existe la declaración de la testigo Jenny Cantalicio, quien ha enfatizado que no puede asegurar el estado de ebriedad de los intervenidos. Por tanto, no se puede concluir que mi persona habría omitido sus funciones debiendo declararse nula la sentencia apelada en todos sus extremos, y absolverme del cargo imputado.

Que, el fundamento de derecho se tiene el artículo 139 Inciso 6 de la Constitución Política y el artículo 404 y 405 del Código Procesal Penal.

Que, la admisión de la apelación se dio el 14 de diciembre del 2018, el Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Abel Luis Rosales Curi, en consecuencia, elévese a la Superior Sala Mixta de Apelaciones de La Mercede con la debida nota de atención.

Que, la audiencia de apelación de sentencia de fecha 17 de abril del 2017 en la Sala de Audiencia de la Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced, tuvo lugar la audiencia de apelación contra la Sentencia 94-2018, dándose los alegatos de apertura, el ofrecimiento de medios probatorios, el examen del acusado, la oralización de las piezas procesales y los alegatos de clausura, concluyendo que la lectura de sentencia tendría lugar el 6 de mayo de 2019.

Que, la sentencia de Vista N° 3-2019 de fecha 6 de mayo de 2019 la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo, mediante Sentencia de Vista N° 3-2019, REVOCARON la Sentencia 94-2018, y REFORMANDOLA, absolvieron al procesado Abel Luis Rosales Curi. En consecuencia, dispusieron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso penal y su ARCHIVAMIENTO DENIFITIVO, donde corresponda.

Que, la decisión se basa en los siguientes fundamentos de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policial Nacional del Perú, señala en su artículo 2 que son funciones de la Policial Nacional: Artículo 2.- funciones 1) Garantizar, (...). 4) **Garantizar el cumplimiento de las leyes** y la seguridad del patrimonio público y privado; 7) prevenir, (...) 8) (...), *poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente.*

Asimismo, según el Decreto Supremo 026-2017 -IN Reglamento de la Ley de la PNP, en el que señala en el artículo 4 que son funciones de la Policía Nacional del Perú: **1) Garantizar** (...). 4) **Garantizar el cumplimiento de las leyes** y seguridad del patrimonio público y privado, (...) 23) **Identificar a las personas**

con fines policiales (...) y otros relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Que, el recurrente en cumplimiento de sus funciones intervino a las personas que se encontraban fuera del automóvil de placa F4G-174, los que señalaron no portar sus documentos personales, por lo que fueron trasladados a la Comisaria con la finalidad de identificarlos, dejándolos a cargo de la Unidad de Transito, la que posteriormente le impuso una papeleta de infracción vehicular, de lo que se infiere que de haber estado los intervenidos en estado de ebriedad, los efectivos de la Unidad de Transito hubieran realizado las acciones correspondientes al hechos señalado.

Que, se debe tomar en cuenta que los intervenidos se encontraban fuera del vehículo al momento de su intervención, por lo que se habría obrado mal al tomarles una muestra de sangre para determinar su estado de ebriedad, pues ninguno se encontraba al volante del vehículo y fueron intervenidos por no portar sus documentos de identidad, poniéndose a los intervenidos a disposición de la Unidad de Transito para su identificación. Por tanto, no se aprecia que el recurrente haya omitido sus funciones, antes, al contrario, el efectivo policial cumplió con poner a disposición de la Unidad de Transito a los intervenidos para su correspondiente identificación personal y del vehículo.

Que, la sentencia apelada no se encuentra debidamente motivada, pues de la valoración de la prueba actuada durante el proceso, donde se analiza la declaración de la testigo Jenny Cantalicio Jurado señala que: “ ... *para cuando ellos bajaron del vehículo el fiscalizador de la SUTRAN diviso un presunto estado de ebriedad... que ella no puede asegurar que estaban en estado de*

ebriedad, porque no tiene medio probatorio alguno”, de manera que el señor Juez ha valorado de manera incorrecta la tes testimonial, en sentido que la testigo mencionada no ha mencionado haber visto que los intervenidos hayan estado en estado de embriaguez, *sino que fue el inspector de la SUTRAN quien diviso un presunto estado de ebriedad, no señalando de parte de quien era ese estado de ebriedad o a que se refería cuando señala que visó un presunto estado de ebriedad*, por lo que la valoración resulta incongruente, y no se ha desacreditado a la testigo ni a su testimonio, ni refutado la información y haber pasado el tes de validez y veracidad. Siendo que la sentencia se encuentra indebidamente motivada.

Que, debemos tener en cuenta que el delito por el cual se ha procesado al recurrente se enmarca dentro de los delitos cometidos por funcionarios públicos, por lo que no procede incrementar la pena de acuerdo a los dispuesto por el artículo 46-A del código Penal, por cuanto es un delito de infracción del deber, por lo que no se puede incrementar la pena por la condición de sujeto activo, por lo que el Colegiado considera que la pena impuesta no corresponde.

Que, la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho del recurrente al no haber valorado adecuadamente las pruebas presentadas y carecer de motivación para señalar la pena aplicable.

Que, dentro de los problemas del caso se tiene la declaración testimonial: el problema encontrado en el presente caso es acerca de la valoración de la declaración de la testigo Jenny Musy Cantalicio Jurado, que la primera instancia valoró de manera incorrecta al sostener que la testigo había afirmado que los intervenidos se encontraban en estado de ebriedad, asumiendo esto como

verdadero, sin tener en cuenta que la testigo nunca aseguro este hecho y, por el contrario, dejo en claro que no contaba con medio de prueba alguno que acreditara el estado de ebriedad de los intervenidos, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del acusado.

Que, los resultados y aportes fundamentales se tiene el análisis del presente proceso por el presunto delito contra la Administración Publico en la modalidad omisión, rehusamiento o demora en los actos funcionales se puede evidenciar que los órganos de Administración de Justicia pueden cometer serias irregularidades al momento de interpretar de ley penal, así como al momento de valor la prueba ofrecida.

Que, debe tenerse siempre presente que no se pueden dar por verdaderos hechos sin la correspondiente acreditación ni mucho menos inferir hechos de cosas que los testigos no ha afirmado.

CAPITULO IV

HIPOTESIS

4.1. Hipótesis General

El nivel de interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales se dio moderadamente toda vez que se declaró al acusado Abel Luis Rosales Curi AUTOR del delito contra la Administración Publico en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y ser le impuso 3 años de pena privativa de la libertad cometiendo irregularidades en la fundamentación de la Sentencia 94 -2018, vulnerando así el derecho al debido proceso, además de valorar de manera incorrecta los medios probatorios ofrecidos.

TABLA N° 01

Operacionalizacion de la variable

Variable	Dimensiones	Indicadores
Delito de Omisión de Actos Funcionales	Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales	Analiza la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

Tabla 1:Operacionalizacion de la variable

CAPITULO V

METODOLOGIA

5.1 Método de investigación.

Método general

Según Sabino, (1981, p.15) define el Método Científico de la siguiente manera: “es el procedimiento o conjunto de procedimientos que se utilizan para obtener conocimientos científicos, el modelo de trabajo o secuencia lógica que orienta la investigación científica”.

Por otro lado, para Sampieri y Baptista (2010, p.169) al referirse acerca del enfoque cuantitativo menciona: “como el uso de la recolección de datos para la prueba de hipótesis, con su base en la medición numérica y análisis de estadística, para que se establezca patrones de comportamiento y probar teorías”.

Método específico

Según Abad (2009, p.94), define de la siguiente manera: “Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado”. Este método en la investigación es necesario para la fase de revisión de la literatura en la interpretación de información y el análisis de datos.

Según Sampieri (2006, p.106), define de la siguiente manera: “Se aplica en los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios”.

Según Romero, (2016, p. 98), define el método descriptivo como: “método específico de la investigación se da cuando el tratamiento fundamental del proyecto se fundamenta en la observación y descripción de los fenómenos nacionales.” La investigación se lleva a cabo con un método descriptivo, donde se va a describir las dos variables, para luego ser analizadas, procesadas y poder llegar a resultados y conclusiones.

5.2.- Tipo de Investigación

La investigación es práctica porque se tiene el caso del expediente Judicial N° 325-2017

5.3.- Nivel de investigación

La investigación es de nivel descriptivo como lo menciona Hernández (2017, p. 93), Tiene como finalidad observar el fenómeno.

5.4.- Diseño de la investigación

El diseño es el estudio del caso siendo el expediente Judicial N° 325-2017.

5.5.- Población y Muestra

Según Polit (2000, p.34) define a la población como el agregado o conjunto de elementos o individuos a estudiar y sobre los cuales en teoría se aplicarán los resultados obtenidos de una encuesta y/o una prueba. Partiendo de este supuesto se determinará la población para determinar el objeto de estudio y las unidades de investigación.

Muestra

La muestra es el expediente Judicial N° 325-2017.

5.6.- Técnicas e instrumento de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos

Según Martínez (2007) menciona que la observación es una herramienta fundamental para realizar obtener conclusiones adecuadas sobre grupos, muestras o poblaciones el tema que pretende investigar. Siendo el estudio el expediente judicial N° 325-2017.

5.7.- Aspectos éticos de la Investigación

Según los Aspectos Éticos en la Investigación se han citado y expuesto como referencias bibliográficas es a través de los pensamientos e ideas de diversos autores. Por ende, personalmente me he basado a valores éticos que me han acompañado al elaborar mi presente tesis de Investigación violencia contra la mujer en tentativa de feminicidio.

CAPITULO VI

RESULTADOS

Que, el objetivo general es interpretar de manera idónea el Decreto Legislativo 1267 y su Reglamento y el Decreto Supremo N° 026-2017 para considerar si un efectivo policial incurre en el delito de Omisión.

Que, después del análisis respectivo se encuentra acreditado que el efectivo policial incurrido en la omisión de actos funcionales, al no permitir que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal en contra de los intervenidos, permitiéndoles sustraerse de la acción de la justicia.

Que, la determinación judicial de la pena: En cuanto al quantum de la pena, esta ha sido calculada conforme a lo previsto por el artículo 46-A del Código Penal, por lo que se encuentra dentro del principio de legalidad.

Que, en el recurso de apelación se realizó de fecha 13 de diciembre del 2018, Abel Luis Rosales Curi interpone recurso de apelación contra la sentencia 94-2018 de fecha 6 de diciembre del 2018, solicitando se declare nula la sentencia emitida y se le absuelva de la acusación fiscal por actuación de prueba irregular.

Que, los fundamentos de hecho donde debe tenerse en cuenta que, al margen que en autos no existen elementos de juicio que me vinculen como autor o participe de los hechos que son materia de incriminación, la acusación interpuesta es arbitraria, por cuanto no hay prueba idónea que acredite mi participación en los hechos imputados, por lo cual pierde consistencia y credibilidad la sindicación del Ministerio Público.

Que, de acuerdo con la Teoría del Caso propuesta por mi Defensa Técnica, no he incumplido en modo alguno función como efectivo policial, por cuando el día 3 de mayo del 2017 acudí al llamado de apoyo efectuado por el personal de SUTRAN, encontrando

a los señores intervenidos parados en la parte posterior del vehículo y no conduciéndolo. Al no contar estos con sus documentos de identidad, tarjeta de identificación vehicular ni Licencia de conducir, procedí a intervenirlos con fines de identificación, conduciendo dicha unidad vehicular, así como a sus ocupantes a la Comisaría PNP de Oxapampa por haber infringido el reglamento nacional de tránsito, imponiendo al conductor Jorge Jimmy Rojas Rojas, papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 1851, en la que se indica que se procederá, como medida de prevención a la RETENCION DEL VEHICULO, hecho acreditado con la visualización del CD.

Que, al valorar la declaración de la testigo Jenny Cantalicio no se tenido en consideración que ella no puede asegurar que las personas intervenido se hallaban en estado de ebriedad, por cuanto carece de medios probatorios, por lo cual una detención habría significado un ABUSO DE AUTORIDAD. Es por ello que, al arribar y encontrar a los intervenidos fuera del vehículo y sin documentación alguna, se procedió a la intervención con fines de identificación, conforme al Acta de Ocurrencia Policial.

Que, la sentencia impugnada resulta arbitraria e ilegal, por cuanto no se ha acreditado la existencia de dolo para la comisión del hecho delictivo, además de haberse demostrado con la declaración del imputado que no hubo flagrancia del delito, los intervenido NO se encontraban en estado de ebriedad y que solo existe la declaración de la testigo Jenny Cantalicio, quien ha enfatizado que no puede asegurar el estado de ebriedad de los intervenidos. Por tanto, no se puede concluir que mi persona habría omitido sus funciones debiendo declararse nula la sentencia apelada en todos sus extremos, y absolverme del cargo imputado.

Que, la sentencia de Vista N° 3-2019 de fecha 6 de mayo de 2019 la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo, mediante Sentencia de Vista N°

3-2019, REVOCARON la Sentencia 94-2018, y REFORMANDOLA, absolvieron al procesado Abel Luis Rosales Curi. En consecuencia, dispusieron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso penal y su ARCHIVAMIENTO DENIFITIVO, donde corresponda.

Que, la decisión se basa en los siguientes fundamentos de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policial Nacional del Perú, señala en su artículo 2 que son funciones de la Policial Nacional: Artículo 2.- funciones 1) Garantizar, (...). 4) **Garantizar el cumplimiento de las leyes** y la seguridad del patrimonio público y privado; 7) prevenir, (...) 8) (...), *poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente.*

Asimismo, según el Decreto Supremo 026-2017 -IN Reglamento de la Ley de la PNP, en el que señala en el artículo 4 que son funciones de la Policía Nacional del Perú: **1) Garantizar** (...). 4) **Garantizar el cumplimiento de las leyes** y seguridad del patrimonio público y privado, (...) 23) **Identificar a las personas con fines policiales** (...) y otros relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Que, el recurrente en cumplimiento de sus funciones intervino a las personas que se encontraban fuera del automóvil de placa F4G-174, los que señalaron no portar sus documentos personales, por lo que fueron trasladados a la Comisaria con la finalidad de identificarlos, dejándolos a cargo de la Unidad de Transito, la que posteriormente le impuso una papeleta de infracción vehicular, de lo que se infiere que de haber estado los intervenidos en estado de ebriedad, los efectivos de la Unidad de Transito hubieran realizado las acciones correspondientes al hechos señalado.

Que, los resultados y aportes fundamentales se tiene el análisis del presente proceso por el presunto delito contra la Administración Publico en la modalidad omisión,

rehusamiento o demora en los actos funcionales se puede evidenciar que los órganos de Administración de Justicia pueden cometer serias irregularidades al momento de interpretar de ley penal, así como al momento de valor la prueba ofrecida.

CONCLUSIONES

PRIMERO. - Se identificó que el nivel de interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017 en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales es irregular toda vez que la sentencia de segunda instancia se puede concluir que la Sentencia 94-2018 carecía de una adecuada motivación al dar por hechos información no proporcionada ni por las pruebas documentales ni por la declaración testimonial.

Asimismo, de la valoración del testimonio de la testigo Jenny Cantalicio, se tiene que esta testigo sostuvo explícitamente que no podía asegurar que los intervenidos se encontraban en estado de ebriedad por no contar con medio probatorio alguno, por lo que la ilación del razonamiento del juez resulta absolutamente incongruente, pues se basa en dar por cierto que los intervenidos se encontraban ebrios sin ningún medio de prueba que lo acredite, por lo que su motivación carece de sustento.

RECOMENDACIONES

- a) los abogados y jueces en materia penal deberían contar con una sólida formación respecto al debido proceso y a lo que ello implica. Para ello siempre es importante tomar en cuenta el contenido de este derecho definido por el Tribunal Constitucional. Consideramos que muchas veces el celo por buscar hacer justicia y que se encarcele a los infractores de la ley puede llevar a arbitrariedades y a no tomar en cuenta los derechos del imputado, corriendo así el riesgo a vulnerar derechos que, como a toda persona, le corresponde ser respetados.

- b) La valoración de la prueba deber ser una etapa del proceso llevada a cabo con rigurosidad y evaluando los medios ofrecidos de manera minuciosa. No pueden tomarse por verdades hechos que no han sido acreditados, ni mucho menor utilizar el test de veracidad para justificar irregularidades.
- c) Para imponerse una pena deben tomarse en consideración los atenuantes y agravantes que pueden aplicarse a un delito es específico, por lo que existen ciertos delitos, como en el presente caso, en los que ciertos agravantes no pueden aplicarse. Ello siempre deber tenerse presente a efectos de aplicarse penas irrazonables y no respetando el principio de legalidad.

APORTES

Aporte Teórico.

El tema analizado aporta de manera significativa a los jueces, abogados y profesionales del Derecho, así como también a los efectivos policiales, pues al existir el Decreto Legislativo 1267 Ley de la PNP, y su Reglamento el Decreto Supremo 026-2017, en el que queda claro cuáles son las obligaciones que los efectivos policiales que deben realizar, por lo que al imputar a uno de ellos una omisión, rehusamiento o demora de sus actos funcionales sin tener en cuenta estas obligaciones se pueden cometer arbitrariedades por desconocer la legislación vigente sobre la materia.

Aporte Sociológico.

El tema investiga es socialmente relevante en la medida que tanto los ciudadanos como los efectivos de la policía deben tener en cuenta cuáles son sus derechos y obligaciones, por lo que deben procurar hacer respetar y tener en consideración los de los demás.

Esto ayudara a que la imagen del cumplimiento de las funciones policiales se revalore, pues como se evidencia en el presente caso, muchas veces se cumple adecuadamente con el deber y, sim embargo, se tiene una mala percepción de ello, creyéndose de manera

errónea que la función policial consiste en detener a toda persona que aparentemente viola la ley.

Aporte Metodológico.

Metodológicamente se brinda un aporte, pues la presente investigación es de enfoque cualitativo, empleándose la metodología de la ciencia sociales, buscando relacionar la teoría y la practica a través de la observación de los hechos en la aplicación de la pena en el caso concreto, haciendo mención además del uso de la metodología de las ciencias jurídicas, a través del instrumento denominado la observación, aplicado en el expediente así como en la sentencia judicial, el mismo que podrá ser utilizado en investigaciones posteriores.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto Vásquez, Manuel (2003). *Delitos contra la Administración Pública*. Palestra Editores.
- Muñoz Conde, Francisco (1997). *Los delitos contra la Administración Pública en el Nuevo Código Penal*. Junta de Andalucía, Sevilla
- Nakazaki Servigon, Cesar (2016). *Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Gaceta Jurídica.
- Paricoto Simeón (2018). *Factores para la determinación de la actuación administrativa en el delito de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, en los procesos penales de la providencia de Huaras, 2007-2010*. (Tesis de magister), Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Litano León, José Santos (2020). *Los Delitos de Omisión en la Ley Penal Peruana: El problema de la prueba*. (Tesis de magister), Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Bramont. *Libro de Derecho Penal – Parte General*.
- Abad (2009) “*Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado*”
- Romero, (2016) “*Método específico de la investigación se da cuando el tratamiento fundamental del proyecto se fundamenta en la observación y descripción de los fenómenos nacionales.*”
- Polit (2000) “*La población y la muestra*” Universidad de México
- Martínez (2007) “*El instrumento como herramienta fundamental para realizar obtener conclusiones*” Universidad de España.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA CIENTIFICA

TITULO: “Interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del Delito de Omisión de Actos Funcionales.

AUTOR: Fanny Carmina Escobar García.

Problema General	Objetivo general	Hipótesis General	Marco Teórico	Variable	Dimensión	Metodología
¿De qué manera se da la interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales?	Interpretar de manera idónea el Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales	El nivel de interpretación del Decreto Legislativo 1267 y Decreto Supremo 026-2017, en la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales fue de manera errónea porque no valoraron la prueba testimonial en la sentencia de primera instancia del	Antecedentes nacionales. Paricoto Simeón (2018). Factores para la determinación de la actuación administrativa en el delito de Omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, en los procesos penales de la provincia de Huaraz, 2007-2010.	Delito de Omisión de Actos Funcionales	Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales	Tipo de investigación. Práctica Nivel de Investigación. Descriptivo. Método de investigación. Científico. Método específico. Descriptivo jurídico

		<p>Expediente 325-2017, vulnerándose el derecho al debido proceso del imputado.</p>	<p>Litano León, José (2020). Los delitos de Omisión en la Ley Penal Peruana.</p> <p>Internacionales. De la revisión de los antecedentes internacionales no se puede apreciar investigación relacionada sobre el presente tema.</p> <p>Autor</p> <p>Bramont Arias – Torres, en su libro de Derecho Penal – Parte General, califica a la Omisión como aquella conducta que transgrede una normativa imperativa; que es castigado por no hacer lo que la norma ordena.</p>			
--	--	---	---	--	--	--

Tabla 2: Matriz de consistencia

